



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-137/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO: GERARDO
RANGEL GUERRERO

COLABORÓ: GHISLAINE F.
FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JIN/001/2024 y TEE/JIN/016/2024 ACUMULADOS, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero
Consejo Distrital	13 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

SCM-JRC-137/2024

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Instituto local o IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Juicio local	Juicio de inconformidad contemplado en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
PRI, actor o accionante	Partido Revolucionario Institucional
PVEM o tercero interesado	Partido Verde Ecologista de México
Resolución impugnada o controvertida	Resolución TEE/JIN/01/2024 y TEE/JIN/016/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local, responsable o TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Inicio de proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso para la elección –entre otros cargos– de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.



II. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Guerrero para elegir a las personas titulares de los cargos mencionados.

III. Cómputo distrital. El cinco de junio el Consejo Distrital inició la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, del cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

IV. Juicios locales.

1. Presentación y remisión. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, Manuel Alberto Saavedra Chávez –en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEPCGRO– presentó en el Instituto local y en el Tribunal local dos medios de impugnación a los que se les asignaron las claves TEE/JIN/001/2024 y TEE/JIN/016/2024.

2. Resolución impugnada. Previa acumulación de los expedientes mencionados, el veinticuatro de julio, el Tribunal responsable emitió la resolución controvertida, en la cual determinó improcedentes los medios de impugnación, al estimar que la persona que acudió en representación del PRI carecía de personería.

V. Juicio de revisión.

1. Presentación. Inconforme con la resolución controvertida, el veintiocho de julio el accionante

presentó demanda ante el Tribunal responsable, dirigida a este órgano jurisdiccional.

- 2. Recepción y turno.** El veintinueve de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el medio de impugnación y se ordenó integrar el juicio SCM-JRC-137/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia, posteriormente admitió a trámite la demanda y al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y no existían diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por un partido político nacional para controvertir una resolución del Tribunal local que estima vulnera sus derechos; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 numeral 1 y 87 numeral 1.



Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Pronunciamiento respecto al escrito presentado por el PVEM. En su oportunidad, la representación del PVEM presentó escrito ante el Tribunal responsable con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido, **se le reconoce la calidad de parte tercera interesada** en el juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, pues el respectivo escrito es procedente, por lo siguiente:

a) Forma. Se cumple, toda vez que el escrito se presentó ante el TEEGRO, haciendo constar el nombre del partido compareciente, mientras que quien acude en su representación asentó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Su presentación fue oportuna, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por el Tribunal responsable, como se ilustra en la siguiente tabla:

Plazo de publicación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
De las veinte horas con treinta minutos del veintiocho de julio a la misma hora del treinta y uno siguiente.	Treinta y uno de julio.	Doce horas con cincuenta y tres minutos.

c) Legitimación y personería. Se satisface, pues quien intenta comparecer con la calidad de parte tercera

interesada es un partido político nacional que acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la resolución controvertida; y, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo relativa a la elección del Ayuntamiento.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se reconoce la **personería de Miguel Ángel Romero Suástegui** como representante propietario del PVEM ante el Consejo Distrital, lo que se acredita de la copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo distrital².

TERCERA. Causal de improcedencia invocada por el tercero interesado. De un análisis del escrito presentado por el PVEM, esta Sala Regional advierte que aquél señala que el medio de impugnación debe ser desestimado, por la falta de legitimación procesal del promovente, ello con fundamento en los artículos 17 fracción I y 52 fracción I de la Ley de Medios local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no puede atenderse la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada, pues el partido promovente acude a esta Sala Regional a impugnar la resolución emitida en un juicio local en el cual fue parte accionante, al considerar que esta le genera un perjuicio.

En ese sentido, se trata de un partido político nacional con registro local que fue parte actora en la instancia local, lo que resulta suficiente para tener por acreditada su legitimación para

² Visible a foja 100 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



controvertir la decisión del Tribunal responsable ante este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la causal de improcedencia hecha valer por el PVEM involucra una argumentación que está íntimamente relacionada con el fondo del asunto, motivo por el cual deberá **desestimarse**.

Lo anterior con apoyo en los criterios contenidos en las jurisprudencias 3/99 y P./J. 135/2001, cuyos rubros son: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO³**, así como **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁴**.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos del juicio de revisión:

I. Generales.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del accionante y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, así como la autoridad a la que se le imputa, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 16 y 17.

⁴ Sustentada por el Pleno de la SCJN, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero 2002, página 5.

- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la resolución controvertida se notificó al actor el veinticuatro de julio –como se advierte de las constancias de notificación⁵–, mientras que el juicio de revisión constitucional electoral se presentó el veintiocho de julio siguiente, de ahí que sea evidente su oportunidad⁶.
- c) **Legitimación.** Se satisface, en términos de lo señalado en la razón y fundamento que antecede, a la cual se remite para evitar repeticiones.
- d) **Personería.** Ya que los planteamientos del accionante están vinculados con la falta de reconocimiento de la personería de **Manuel Alberto Saavedra Chávez** –quien acude en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local– para controvertir el cómputo de la elección del Ayuntamiento, atribuida al Tribunal local, se reserva el pronunciamiento del requisito en análisis para el estudio de fondo, con la finalidad de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio y a efecto de no prejuzgar sobre la controversia en análisis⁷.
- e) **Interés jurídico.** Se cumple, porque el promovente fue parte actora en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa un perjuicio.

II. Especiales.

- a) **Definitividad y firmeza.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

⁵ Visibles a fojas 298 y 299 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶ Pues el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios transcurrió del veinticinco al veintiocho de julio, ya que para el cómputo todos los días deben considerarse como hábiles, en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, en el entendido que la controversia está relacionada con el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento.

⁷ Con apoyo en la jurisprudencia 3/99, citada previamente.



- b) Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos⁸. Luego, si el promovente señala como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución, está satisfecho el requisito.
- c) Carácter determinante.** Se cumple, pues la determinación que en su caso adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección que se llevó a cabo en el Ayuntamiento para el proceso electoral que transcurre en Guerrero.
- d) Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al artículo 171 numeral 2 de la Constitución local, los ayuntamientos en Guerrero se instalarán el treinta de septiembre de la anualidad que transcurre.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que el accionante manifiesta que en la resolución impugnada el Tribunal local vulneró su

⁸ Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, tal como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

derecho de acceso a la justicia, pues sostiene que la persona que promovió en su representación el juicio local sí contaba con legitimación, al tratarse del representante ante el Consejo General del IEPCGRO, calidad que –desde su perspectiva– le permite actuar ante las diversas responsables, motivo por el cual considera que la resolución controvertida es formalista.

B. Pretensión y controversia. Como puede advertirse, el accionante pretende se revoque la resolución impugnada, a efecto que, en plenitud de jurisdicción, se estudien los agravios expuestos en el juicio presentado ante el Tribunal local, motivo por el cual la controversia consiste en determinar si fue correcta la determinación del TEEGRO de desechar la demanda presentada por el PRI o si –como este afirma– debió tener por acreditada la personería de quien promovió en su representación el juicio local y conocer el fondo de la controversia.

C. Metodología. Este órgano jurisdiccional analizará en primer término los planteamientos hechos valer por el PRI para demostrar que quien promovió en su representación el juicio local sí contaba con personería y, de resultar procedente su planteamiento, se valorará la pertinencia de estudiar, en plenitud de jurisdicción, los agravios que hizo valer ante el TEEGRO, sin que ello le cause perjuicio alguno, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

SEXTA. Estudio de fondo. Atendiendo el planteamiento metodológico expuesto, enseguida se analizará el agravio relativo a que el Tribunal local no debió determinar la improcedencia del medio de impugnación por falta de

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



legitimación del accionante, exponiendo inicialmente el marco normativo aplicable.

Marco Normativo

A. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, el tercer párrafo del aludido artículo establece el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte el principio de igualdad entre las partes, de debido proceso o los derechos de otras personas.

La Suprema Corte ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva contempla las siguientes tres etapas¹⁰: **1. Previa al juicio**, que involucra el derecho de acceder a un tribunal solicitando un pronunciamiento por su parte; **2. Intermedia**, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación consistente en la emisión de la resolución correspondiente, la que además conlleva el derecho al debido proceso; y,

¹⁰ En las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) y 1a./J. 90/2017 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la SCJN, con los rubros: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, así como **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, consultables en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, páginas 151 y 213, respectivamente.

3. Posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas y su cabal cumplimiento.

Así, el debido proceso implica que las autoridades deben: **a)** Notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo; **b)** Otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; **c)** Otorgar la oportunidad de presentar alegatos; y, **d)** Emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada¹¹.

Estas garantías se establecieron con la finalidad de que las personas tengan la seguridad de que antes de ser afectadas por disposición de alguna autoridad, podrán ser oídas en su defensa, lo que implica una protección contra actos de privación, motivo por el cual esta garantía consiste en la oportunidad que tienen las personas de estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

B. Legitimación procesal.

El diseño constitucional y legal para promover medios de impugnación en materia electoral se dispuso de un sistema que garantiza el acceso a la justicia bajo reglas definidas en la Ley Electoral y las leyes electorales locales.

También ha sido criterio sostenido en diversas sentencias de esta Sala Regional –entre ellas las dictadas en los juicios SCM-JRC-86/2024 y SCM-JDC-312/2023–, que la legitimación se puede analizar bajo dos vertientes: **1.** En la causa¹², que implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio;

¹¹ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la SCJN de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹² También conocida como: “AD CAUSAM”.



y, **2.** En el proceso¹³, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un medio de impugnación o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal titular.

Al respecto se destaca que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando ahí la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél **o porque cuenta con la representación de su titular.**

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate¹⁴.

En el caso de los medios de impugnación en materia electoral, se establece como cuestión de procedibilidad contar con **legitimación procesal** para promover cualquier acción, mientras que la legitimación en la causa implica necesariamente tener la titularidad para ejercer el derecho que se pretende en un juicio.

La personería que guarda relación con la legitimación en el proceso consiste en la facultad conferida para actuar en un juicio en representación de otra persona, por lo que se surte la falta

¹³ También conocida como: “AD PROCESUM”.

¹⁴ Orienta este criterio la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 351.

SCM-JRC-137/2024

de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de éstas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Esto es, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral.

En el caso concreto, el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Medios local dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus personas representantes legítimas, entendiéndose por estas las registradas formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.

Ese precepto enfatiza que, en ese caso, únicamente podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.

Asimismo, los incisos b) y c) del precepto legal en cita establecen la posibilidad y reconocen la personería a las personas que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Adicionalmente, el artículo 52 fracción I de la Ley de Medios local estipula que el juicio local únicamente podrá ser promovido por los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales competentes.

Caso concreto

Como se ha expuesto, en el caso el actor promovió el juicio local



para controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría relativa del Ayuntamiento, solicitando en consecuencia la nulidad de la elección en comento. Asimismo, adjuntó copia simple de su nombramiento como representante propietario del PRI ante el IEPCGRO, respecto de lo cual no existe controversia¹⁵.

Al respecto, es necesario precisar que si bien esta Sala Regional reconoce la personería de **Manuel Alberto Saavedra Chávez** –quien acude en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local– para controvertir la resolución impugnada, ello obedece a que fue quien promovió el medio de impugnación en el que se dictó aquella, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

Sin embargo, ello no implica que se tenga por acreditada su personería ante el TEEGRO para controvertir la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital, a partir de la solicitud de nulidad de la elección de mérito.

En tal contexto, resulta claro que, como atinadamente determinó el Tribunal local, la persona representante del PRI no cuenta con legitimación activa para impugnar la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital a partir de la mencionada solicitud de nulidad de la elección, motivo por el cual resulta **infundado** el agravio bajo estudio.

En efecto, como se mencionó en el marco normativo, en el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Medios local se

¹⁵ Nombramiento visible en la foja 51 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, **entendiéndose por éstas las otorgadas a las personas registradas formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 fracción XXI de la Ley Electoral local, son los consejos distritales quienes tienen la atribución de expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas, de ahí que sean las personas representantes acreditadas ante los consejos municipales las facultadas para impugnar las decisiones tomadas por estos.

Considerando que el actor –como se determinó en la resolución impugnada– no se encuentra en ese supuesto, no tiene razón cuando afirma que el Tribunal local incurrió en una denegación de justicia en su perjuicio, al no haber estudiado el fondo de su demanda, pues quien promueve el medio de impugnación materia de esta sentencia ostenta la calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local **y no ante el órgano responsable del cómputo municipal impugnado en primer término**; es decir, el Consejo Distrital.

Ello es así, pues para que el Tribunal local estuviera en posibilidad de conocer el fondo de la controversia, era necesario que se cumpliera la totalidad de los supuestos procesales, lo que en el caso no ocurrió, ya que quien representa al actor –como se ha expuesto– no cuenta con legitimación activa para controvertir los actos que pretendió impugnar.

Es decir, el carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local **no le otorga a Manuel Alberto Saavedra Chávez la facultad** para controvertir los



resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría relativa del Ayuntamiento.

De igual manera, como lo determina el artículo 52 fracción I de la Ley de Medios local, únicamente podrán promover el juicio local los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable.

Lo anterior pues, como correctamente señaló el Tribunal local, la personería o legitimación de las personas representantes partidistas para promover un juicio de inconformidad en esa instancia se satisface cuando estas se encuentren debidamente acreditadas ante el órgano que, como autoridad responsable, haya emitido el acto o resolución que se impugna, limitándose su actuación, precisamente, a lo determinado por dicho órgano.

En ese sentido, debe señalarse que no existe disposición legal alguna con base en la cual pueda determinarse que es aceptable la representación por parte de una persona diversa que no se encuentre debidamente acreditada ante la autoridad responsable o bien que prevea un supuesto en el cual las personas representantes de un partido político ante el Consejo General del IEPCGRO puedan impugnar los resultados de las elecciones de los Ayuntamientos, conforme a los cómputos emitidos por los consejos distritales respectivos.

Lo señalado es así en tanto que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la cual se encuentran registradas y acreditadas las personas representantes de los partidos políticos, toda vez que

son aquellas determinaciones de las que pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir ejerciendo su derecho a uso de la voz.

De este modo, la potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrada o acreditada, **sin que esta representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con las que se emitan por la autoridad ante la que se le registró**, pues con ello se estaría excediendo el ámbito de actuación en que puede ejercer sus funciones.

Suponer lo contrario, implicaría estimar que las representaciones partidistas registradas ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencias de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos –como lo consideró Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-223/2022–.

Asimismo, sirve de criterio orientador el que siguió la Sala Superior al desechar el juicio SUP-JIN-1/2018, en el que, entre otras cuestiones señaló que “... LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBEN SER PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, FORMALMENTE REGISTRADOS ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE, CUANDO ÉSTE HAYA DICTADO EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA”.



En concordancia con lo anterior, dicha Sala resaltó que el artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios –equivalente al 17 fracción I inciso a) de la Ley de Medios local–, dispone que las mencionadas personas representantes únicamente pueden actuar ante el órgano o autoridad electoral ante la cual están acreditadas.

En ese sentido, la Sala Superior razonó que **sostener un criterio diverso implicaba desvirtuar el sistema electoral de impugnaciones de los resultados** de los cómputos de que se trate, cuya competencia corresponda a una autoridad electoral específica, motivo por el cual es justificable que los medios de impugnación presentados, en su caso, por los partidos políticos, únicamente puedan ser promovidos por los formalmente registrados ante la autoridad responsable, a través de sus personas representantes legítimas.

Por lo que, atendiendo a lo señalado y conforme a la naturaleza del caso en concreto, resulta evidente que el PRI no contaba con legitimación para controvertir los resultados contenidos en el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y la constancia de mayoría relativa del Ayuntamiento, pues la persona que acudió en su representación promovió el juicio local con el carácter de representante propietario del actor ante el Consejo General del IEPCGRO.

Ello pues de conformidad con el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Medios local, la presentación de los medios de impugnación corresponde –entre otros– a los partidos políticos a través de sus personas representantes legítimas, entendiéndose por estas las personas registradas formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable, lo

que en el caso no aconteció.

Esto pues el carácter de la persona representante propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del Instituto local no le otorgaba la facultad para controvertir la validez de la referida elección ante el Consejo Distrital, tal como se razonó en la resolución impugnada.

En consecuencia, dada la calificación del agravio relativo a que el Tribunal local no debió determinar la improcedencia del medio de impugnación por falta de legitimación, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Esto sin dejar de advertir que desde la perspectiva del accionante las sentencias dictadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-1552/2018¹⁶ y SUP-REC-865/2021¹⁷ no resultan aplicables al caso, como indebidamente sostuvo el TEEGRO.

No obstante, tales señalamientos son **inoperantes**, pues el hecho de que el Tribunal local hubiera apoyado su determinación de tener por no actualizada la legitimación del PRI en precedentes donde la legitimación fue analizada a partir de

¹⁶ En el cual la tesis de la decisión fue que: "EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ES IMPROCEDENTE, PORQUE LA DEMANDA FUE SUSCRITA POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN, QUIEN NO TIENE FACULTADES PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE ESTÁ VINCULADO CON LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, DE AHÍ QUE NO CUENTE CON PERSONERÍA PARA REPRESENTAR AL PARTIDO RECURRENTE POR LO QUE DEBE DESECHARSE DE PLANO LA DEMANDA, CONFORME CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9, PÁRRAFO 3 Y 10, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

¹⁷ En el cual sostuvo: "ESTA SALA SUPERIOR CONSIDERA QUE NINGUNO DE LOS ARGUMENTOS ES VÁLIDO PARA MOSTRAR QUE, EN EL CASO, EXISTE UN ERROR JUDICIAL EVIDENTE QUE PERMITA CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO. EN DIVERSOS PRECEDENTES LA SALA SUPERIOR HA REITERADO QUE EL DISEÑO DE PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY DE MEDIOS PREVÉ QUE SOLAMENTE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL ÓRGANO EMISOR SE ENCUENTREN LEGITIMADOS PARA PROMOVER IMPUGNACIONES. ES DECIR, EL SUPUESTO ERROR JUDICIAL EVIDENTE QUE SE ALEGA CONSTITUYE UNA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN I, DE LA CITADA LEY".



circunstancias distintas a las del caso no provocan, como pretende el actor, que la decisión de desechar la demanda del accionante sea contraria a derecho, como previamente se estableció.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado, en los precedentes citados por el Tribunal responsable la Sala Superior sí estableció –medularmente– que únicamente las personas representantes de los partidos políticos registradas ante el órgano emisor del acto que se controvierte se encuentran legitimadas para promover impugnaciones contra este, lo cual resulta acorde con lo resuelto por el TEEGRO.

Ahora bien, tampoco pasan desapercibidos los señalamientos formulados por el PRI en el sentido de que su representante en el Consejo General del IEPCGRO tuvo que presentar la demanda, en atención a que su representante ante el Consejo Distrital¹⁸ fue víctima de amenazas, motivo por el cual no se actualiza el supuesto del SCM-JRC-93/2024.

Sin embargo, tales planteamientos resultan **inatendibles**, pues se trata de manifestaciones novedosas que no fueron hechas valer en las demandas que presentó en la instancia primigenia, de ahí que el TEEGRO no pudo tomarlas en consideración para pronunciarse al respecto, aunado a que el presente juicio se rige por el principio de estricto derecho y, por tanto, no es posible analizar argumentos que no fueron planteados previamente.

En efecto, en las demandas de los juicios locales no se advierte señalamiento ni elemento probatorio alguno que diera cuenta de que la representación del PRI ante al Consejo Distrital hubiera

¹⁸ Constancio Nava Ramírez.

tenido alguna imposibilidad para promover los medios de impugnación, sino que únicamente se observa que **Manuel Alberto Saavedra Chávez** adujo ser él quien representaba al actor.

Ello sin que pueda pasar de lado que en las demandas primigenias el accionante sí señaló diversos hechos y circunstancias que, a su decir, constituían actos de presión o violencia realizados por el crimen organizado sobre su candidatura y diversas personas integrantes de mesas directivas en algunas casillas; sin embargo, ninguna parte de esas demandas puede advertirse que tales manifestaciones estuvieran referidas a la representación del PRI ante el Consejo Distrital, como ahora señala.

Aunado a lo anterior, el actor no acredita cómo es que las circunstancias de violencia que persisten en Guerrero se tradujeron en acciones de intimidación, coacción y violencia hacia su representante ante el Consejo Distrital que, según refiere en su demanda¹⁹, le impidieron actuar o presentar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 fracción I de la Ley de Medios local, pues como se refirió previamente se trata de manifestaciones novedosas y genéricas que no se encuentran sustentadas en elemento de prueba alguno.

Finalmente, dado el sentido de la presente sentencia en la que se confirmó la improcedencia decretada por el Tribunal local y, en consecuencia, el desechamiento de la demanda presentada por el PRI, no resulta jurídicamente viable analizar los agravios hechos valer en la instancia previa, pues ese estudio únicamente podría realizarse una vez superada la improcedencia, lo que en el caso no aconteció.

¹⁹ En el apartado que denomina “cuestión previa”.



Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.